



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., OCHO (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACION: 110013110018-2021-00549-00

CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales**.

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha 11 de agosto de 2021, proferido por la Comisaría **DIECIOCHO** de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante a la señora **EMILI TATIANA RUIZ PEÑA** y en contra del señor **JHON FREDY LOPEZ VELASCO**.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del 5 de marzo del 2018, la Comisaría **DIECIOCHO** de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección, siendo accionante inicialmente a la señora **EMILI TATIANA RUIZ PEÑA** y accionado el señor **JHON FREDY LOPEZ VELASCO**, habiéndose ordenado lo siguiente:

Como medida de protección definitiva en favor del demandante a fin de que la querellada, en forma inmediata **abstenerse de realizar la conducta objeto de queja o cualquier acto de violencia verbal siquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresión, ultraje, insulto**, se fijó fecha de seguimiento, se Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4° de la Ley 575 de 2000, **CONVERTIBLES EN ARRESTO**, se hizo saber a las partes que podían solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección una vez se demuestre que si superaron las circunstancias que la originaron.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente y por haber reincidido el agresor la señora **JHON FREDY LOPEZ VELASCO**, por acto administrativo del 16 de junio de 2021, después de practicar algunas pruebas la Comisaría **DIECIOCHO** de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento por parte del accionado a la resolución de fecha 28 de julio de 2020.
2. Imponer al infractor **JHON FREDY LOPEZ VELASCO**, como sanción al incumplimiento, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.
3. Prevenir al sancionado que el incumplimiento de la orden anterior dará lugar a la conversión de la multa en arresto de conformidad a lo consagrado en el numeral 4 de la Ley 575 de 2000 la cual reza que "a) Por segunda vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)"

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría **DIECIOCHO** de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

DIECIOCHO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, el accionado acepto los hechos objeto de medida de protección incoada por la señora EMILIO TATIANA RUIZ PEÑA, pues taxativamente en audiencia del 11 de agosto de 2021, indico que;

SEÑOR JHON FREDDY LOPEZ VELASCO RESPECTO DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA DEL DIA 02 DE JUNIO Y 28 DE JULIO DE 2021 QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE INCIDENTADO RESIDENTE Y DOMICILIADO en la Carrera 4 No 58 A-26 casa BARRIO Diana Turbay. -TELÉFONO: 3108665211 -ESTADO CIVIL: Soltero-EDAD: 31 años - HIJOS: 1 NIÑO SE LLAMA JOEL SANTIAGO LOPEZ RUIZ DE 3 AÑOS DE EDAD. OCUPACIÓN: Empleado en construcción. Correo electrónico: jhonfreddylopezvelasco@gmail.com. Autorizo para se notificado a mi correo por parte de la comisaria de familia MANIFIESTA AL RESPECTO: "El día 25 de junio lo que pasa es que nosotros estábamos intentando llamar a mi hijo y la señora madrastra de ella, no me lo quiso pasar y me respondió de una manera grosera y que no buscara problemas y Tatiana subió a revitar por la madrastra que yo se la había tratado mal, pero nosotros no la tratamos mal, yo lo único que le dije usted a que viene acá y le dije a mi mamá que le cerrara la puerta en la cara y el muchacho empezó a amenazarme que saliera, el otro día el día de la cita el 28 de julio mi mamá iba pasando por santa lucía y se encontró la señorita y el dijo que era una hijueita y a ofender a mi mamá y mamá me dolió y después ese día ellas estaban muy risueñas y ella se me rio porque no me deja ver el niño, se me salió la piedra y le dije haga el favor y nos e mela con mi mamá yo no quiero problemas con usted y le dije que no se metiera con mi mamá, si ella me maltrata yo no me puedo quedar quieto, yo agrego que realmente la pelea no debería ser esto yo lo único que me interesa es estar pendiente de mi hijo y ella se porta como una niña, estoy peleando por mi hijo, estoy peleando al custodia, ella sabe como soy yo soy explosivo, si ella me maltrata yo le respondo yo solo quiero que me deje ver el niño. NO MÁS- PREGUNTADO: ACUDIÓ USTED AL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO ORDENADO POR ESTE DESPACHO EL DIA 05 DE MARZO DE 2018-CONTESTO: Si fui a 3 sesiones de tratamiento terapéutico PREGUNTADO: ACEPTA LOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DENUNCIADOS EN ESTA COMISARIA POR LA SEÑORA EMILIO TATIANA RUIZ PEÑA EN SU CONTRA CONTESTO: Si ACEPTO QUE NOS HEMOS AGREDIDO LOS DOS. PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO SI TIENE PRUEBAS PARA APORTAR- CONTESTO: Si una testigo que no aporta en la diligencia PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO SI TIENE ALGO MÁS QUE DECIR O CORREGIR A LO MANIFESTADO POR USTED- CONTESTO: NO.

Teniendo lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos, toda vez que el incidentado confeso los hechos que aquí nos suscita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 11 de agosto de 2021, objeto de consulta, proferido por la Comisaría **DIECIOCHO** de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 09-11-2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
